

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, teniendo como fundamento el informe de visita ALP N° 2018-500 de fecha 06 de agosto de 2018, mediante Auto N° 10602 de fecha 04 de febrero de 2019, inició una investigación ambiental y se hacen unos requerimientos en contra de la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2381 de fecha 07 de febrero de 2019, se envió citación de notificación personal a la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, del Auto N° 9664 de fecha 0602 de fecha 04 de febrero de 2019, la cual fue debidamente recibida, según constancia de guía N° 900000464816 de la empresa de mensajería REDEX, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 060-21240 de fecha 04 de abril de 2019, se envió notificación por aviso a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, la cual fue debidamente recibida según constancia de guía N° 201173512, expedida por la empresa de mensajería REDEX, quedando de esta manera debidamente notificado del auto de apertura.

Que el día 29 de abril de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, presentó escrito por medio del cual da contestación a los requerimientos descritos en el auto de apertura.

Así las cosas, esta Corporación, formuló cargos mediante Auto N° 11247 de fecha 04 de septiembre de 2019, en contra de la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, presuntamente por:

1. Por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de marzo 2015, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d, del artículo segundo del acto administrativo mencionado.

Transgrediendo así lo estipulado en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 0256 del 05 de marzo de 2015, en lo relacionado con los literales a, b, c y d del mencionado acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192103687 de fecha 05 de septiembre de 2019, se envió citación de notificación personal a la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, del Auto N° 11247 de fecha 04 de septiembre de 2019, la cual fue debidamente recibida, según constancia de guía N° 201220410 de la empresa de mensajería Redex, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 20192104905 de fecha 30 de septiembre de 2019, se envió notificación por aviso a la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, la cual fue debidamente recibida según constancia de guía N° 201224007 expedida por la empresa de mensajería Redex, quedando de esta manera debidamente notificado del auto de formulación de cargos.

Que estando dentro del término legal la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ, NO presentó escrito de descargos contra el auto de apertura y formulación de cargos.

Que mediante Auto N° 11633 de fecha 13 de enero de 2020, se corrió traslado para alegatos a la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

ROBERTO SAENZ AVILEZ, de lo cual se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 20202100275 de fecha 13 de enero de 2020, el cual fue recibido según constancia de guía N° 00400022481 expedida por la empresa de mensajería Tempoexpress, sin embargo, no compareció a diligencia de notificación personal.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 20202101905 de fecha 03 de marzo de 2020, se envió notificación por aviso del auto de alegatos, el cual fue recibido según constancia de guía N° 00400022788 expedida por la empresa de mensajería Tempoexpress.

Que la empresa CORASEO S.A. E.S.P, representado legalmente por el señor ROBERTO SAENZ AVILEZ, mediante oficio con radicado CVS N° 20201101955 de fecha 17 de marzo de 2020, presentó alegatos en el término legal consagrado para ello consistente en diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 como compilación de normas ambientales, incorpora al Decreto 2041 de 2014 el cual trata de la exigencia de la licencia ambiental para la construcción de rellenos sanitarios, bien lo expresa en su Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...) 13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 (...).

Que el Decreto 1390 de 2005 Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, establece en su artículo 5: *“Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Modificado por la Resolución del Min. Ambiente 1684 de 2008. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.*

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

- 1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.*
- 2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.*
- 3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.*
- 4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.*
- 5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.*

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

1. *Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.*

2. *Plan de Clausura y Restauración Ambiental.*

Parágrafo 3°. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.”

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento”.

Que la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994, se establece que la competencia de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *“Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *“Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes”.*

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 Ibídem- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

Que según lo ordenado por el artículo 38 Ibídem- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

Que de acuerdo con el artículo 180 Ibídem: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR LA EMPRESA.

La empresa CORASEO S.A. E.S.P., por medio de oficio radicado CVS N° 1468 del 20 de marzo de 2019, presentó escrito de alegatos de conclusión indicando dentro de otros argumentos los siguientes:

PRIMERO: Como bien lo ha expresado la CVS en el Auto de referencia; esta Corporación ambiental a través de Auto 10602, abre investigación administrativa ambiental en contra de mi representada, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de marzo 05 de 2015 expedida por la ANLA; específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, y d del artículo 2 del Acto Administrativo mencionado, con respecto a las actividades a cumplir por parte del operador CORASEO S.A. E.S.P. en el cual se presentó pronunciamiento dentro del término establecido en la fecha 26 de abril de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

SEGUNDO: *Igualmente reconoce en el auto de la referencia, que la empresa CORASEO S.A. E.S.P., puso en conocimiento a la Corporación la presentación respectiva del Plan de Mejoramiento, acción y mitigación sobre el predio Cantagallo, nuevamente el día 19 de julio de 2019.*

TERCERO: *No obstante, lo anterior, previa notificación al traslado para la presentación de los alegatos que hoy nos ocupa, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., ha venido afectando todas las acciones tendientes a cumplimiento de los estipulado en el Acto Administrativo proferido por la ANLA, de la siguiente forma:*

1. *Solicitud radicada en las oficinas de la CVS, el día 20 de marzo de 2019, visita al predio Cantagallo para que se procediera realizar la presentación del plan de recuperación Morfológica por parte de CORASEO S.A. E.S.P. y ser aprobado por parte de CVS y proceder a su ejecución. (Anexo 1).*
2. *El día 27 de marzo de 2019, profirió respuesta la Corporación al requerimiento realizado y establecieron la disponibilidad para realizar la visita el día jueves 28 de marzo del año en curso, a las 8:00 am., fecha en la cual asistieron las partes y realizaron la visita conjunta. (anexo 2).*
3. *Posteriormente, el día 3 de abril de 2019, se realizó en sede de la Corporación la socialización del Plan de Recuperación Morfológica del Área de Cantagallo, por parte de la empresa CORASEO S.A.E.S.P., y donde participaron varios funcionarios de la CVS, como consta en el formato de asistencia firmado por las partes intervinientes en este proceso. Y en donde se plantearon las principales actividades a realizar para la recuperación y establecimiento del terreno intervenido para construcción del relleno sanitario Cantagallo y quedo estipulado en dicha socialización la entrega formal del plan de recuperación a más tardar el día 12 de abril, para su estudio y aprobación por parte de la Corporación. (anexo 3).*
4. *El día 12 de abril de 2019, se radico formalmente en la Corporación la Presentación del plan de Acción y mitigación sobre el predio de Cantagallo, conforme a las recomendaciones realizadas por la ANLA. CORASEO S.A. E.S.P., se encuentra a la espera de la notificación de aprobación para proceder a su ejecución inmediata. (Anexo 4).*
5. *El día 17 de mayo de 2019, se presentó por parte de la Corporación al Plan de recuperación una observaciones y revisión de la documentación. (anexo 5).*
6. *El día 30 mayo de 2019, CORASEO S.A. E.S.P. da respuesta a la revisión y a los requerimientos presentados. (Anexo 6).*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

7. *El día 19 de julio de 2019, se presenta nuevamente el Plan de Mejoramiento, acción y mitigación sobre el predio Cantagallo (Anexo 7).*
8. *El día 26 de agosto de 2019, se presenta por parte de CVS la aprobación respectiva del Plan de Mejoramiento. (Anexo 8).*
9. *El día 05 de noviembre de 2019, se presentó informe de avance de la ejecución de la fase 1. Estudios y Diseños del proyecto. (Anexo 9).*
10. *El día 27 de febrero de 2020, se presentó respuesta al requerimiento realizado de CVS a través de oficio N° 20202101304 del 14 de febrero de 2020. (Anexo 10).*

CUARTO: *conforme a lo anterior, mi representada se encuentre realizando todas las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de 2015 de la ANLA. Todas estas actividades se vienen ejecutando desde antes ser notificado el Auto que dio inicio a la investigación y que conlleva al traslado para la presentación de alegatos.*

Aunando a lo anterior, CORASEO S.A. E.S.P., una vez aprobado el Plan de Mejoramiento, Acción y Mitigación sobre el predio Cantagallo por parte de CVS, se empezaron a ejecutar dichas actividades de manera inmediata sobre el predio. Se anexa evidencia fotográfica de las actividades adelantadas en el mismo. (Anexo 9).

QUINTO: *Como se puede analizar; CORASEO S.A. E.S.P., viene ejecutando y dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de 2015 de la ANLA y de las cuales para esta Corporación no son desconocidas, debido a que se viene ejecutando conjuntamente como se evidencia en las pruebas que se anexan. Por lo cual nos causa extraña la formulación del pliego de cargos por estos hechos, los cuales a la fecha se vienen ejecutando y la empresa CORASEO S.A. E.S.P., siempre ha demostrado que su interés es recuperar y mitigar los efectos producidos en el predio en mención.*

SEXTO: *Con posterioridad a la etapa probatoria de la presente investigación, CVS recibió informe de avance de la ejecución de la fase 1 del plan de acción recuperación y estabilización del terreno a causa de las obras realizadas para la construcción del relleno sanitario de Cantagallo, radicado en fecha 27 de febrero de 2020, al cual la Corporación realizó unas apreciaciones y recomendaciones a dicho informe a través de oficio radicado el día 15 de febrero de 2020 bajo N° 20202101304. Lo anterior verifica que la Corporación ha venido trabajando con CORASEO S.A. E.S.P., para cumplir con las obligaciones reciprocas que existen con el fin de garantizar el resultado del proyecto en virtud de lo ordenado en la Resolución N° 0256 de 2016 de la ANLA.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS ALEGATOS DE CONCLUSION
PRESENTADOS POR LA EMPRESA CORASEO S.A. E.S.P.**

Ante los argumentos expuestos por parte de la empresa CORASEO S.A. E.S.P., se realizó el correspondiente análisis técnico generándose el concepto técnico ALP N° 2019-643 en el cual se indicó:

“(…)

1. CONSIDERACIONES

Que mediante oficio radicado CVS N° 1039 de 27 de febrero de 2019, el asesor jurídico de la empresa CORASEO S.A. E.S.P., solicita una mesa de trabajo conjunta para determinar las acciones a seguir con respecto al predio que estuvo destinado al proyecto Relleno Sanitario Cantagallo.

El día 3 de abril de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., socializa a la Corporación el “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” en las instalaciones del Centro de Documentación de la CVS.

Por medio de oficio radicado CVS N° 1969 de 12 de abril de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., presento “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA”.

Mediante Concepto Técnico ALP N° 2019 -131 de 29 de abril de 2019 se realiza la evaluación del documento “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” presentado por la empresa CORASEO S.A. E.S.P.

Por oficio radicado CVS N° 090.1911 de 13 de mayo de 2019, la Corporación presenta los siguientes requerimientos a la empresa CORASEO S.A.E.S.P., sobre el documento “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” ajustado, presentado por la empresa CORASEO S.A. E.S.P.

1. *Presentar la topografía de detalle (1:10.000 o mayor), de la condición actual del sitio del relleno sanitario debidamente amarrada a bancos de datos nacionales, en formato físico y digital.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

2. *Complementar y ajustar el plan de recuperación morfológica del total del área del relleno sanitario cantagallo, con la descripción detallada y acompañando de planos de detalle (1:10.000 o mayor), cronograma y plan de ingeniería con:*
 1. *Planos con detalle 1:10.000.*
 2. *Estudio de estabilidad de taludes especialmente en los lugares donde hicieron los cortes, tanto celdas, como vías de acceso.*
 3. *Estudio estructural del dique para cada una de la alternativa planteada que permita definir cuál es la mejor alternativa a implementar.*
 4. *Plan de establecimiento paisajístico y vegetal con árboles, arbustos, pastos y otras herbáceas, donde se priorice el uso de especies nativas, entre que, en la medida posible, deben tenerse en cuenta especies frutales, para la conformación de corredores biológicos y la presencia de especies de la fauna silvestre.*
 5. *Estudio del suelo del predio.*
 6. *Estudio de aguas subterráneas y el establecimiento piezómetros en el predio.*
 7. *Presentar el presupuesto detallado de los rubros a invertir dentro del plan de acción.*
 8. *Estudiar la pertinencia de reducir el tiempo de ejecución de actividades a seis (6) meses.*
 9. *Presentar el Plan para la recuperación o reposición de los aljibes afectados por el relleno sanitario Cantagallo y descritos en el siguiente concepto técnico, presentación de actas de acuerdos con los propietarios; se debe acompañar de cronograma y plan de ingeniería.*
 10. *Presentar Plan integral para la re-localización de la familia Domingo González; asentados en un radio de 25 m desde las coordenadas 8°50'23,67"N, 75°33'03,42"O.*

Mediante oficio radicado CVS N°2904 del 30 de mayo de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P. presento varias consideraciones a los requerimientos realizados por CVS al documento PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA”

El día 18 de julio de 2019, se adelantó reunión de socialización del ajuste del PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Por medio de comunicado radicado CVS N° 20191100855 de 19 de julio de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., presento PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” ajustado.

Por medio del oficio radicado CVS N° 20192101133 de 19 de julio de 2019, la Corporación remite oficialmente la respuesta a las consideraciones de la empresa CORASEO S.A. E.S.P. a los requerimientos realizados por la CVS al PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” discutidas en la reunión del día 18 de julio de 2018.

Por medio de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2019, se le solicito a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., incluir en el PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” remitido en el radicado CVS N° 20191100855 de fecha 19 de julio de 2019, en la sección “8.1. Fase 1: Estudios y diseños”, el numeral 7, los estudios geotécnicos y de estabilidad de taludes, según lo acordado en la reunión del día 18 de julio de 2019.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2019, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., presento el “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS RALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA” corregido, según lo solicitado por la Corporación.

Teniendo en cuenta el comunicado radicado CVS N° 20191100855 de 19 de julio de 2019 y el correo electrónico de 29 de julio de 2019, donde la empresa CORASEO S.A. E.S.P. presentó el “PLAN DE ACCION RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO - DEPARTAMENTO DE CORDOBA” ajustado y corregido, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación procede a hacer el análisis y evaluación de dicho documento, el cual se transcribe a continuación: “(...)

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TERRENO

*El día 28 de marzo del 2019 se realizó en compañía de personal técnico de la CVS, una visita al terreno, con el propósito de identificar y precisar en campo, el alcance que debería tener la **recuperación morfológica del área del relleno sanitario de Cantagallo.***

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022



Estado actual de la celda de disposición

La situación evidenciada durante la visita se expone a continuación.

Área de acceso: *Se trata de un acceso normal dentro de la concepción de un predio rural, que denota única y exclusivamente el tránsito de peatonal o de herradura; mas no de vehículos pesados causaren daños a la misma o que ameriten intervención recuperatoria.*



Vía de acceso: *En la adecuación y conformación del terreno para emplazar el relleno sanitario, se conformó una vía de acceso, la cual se dejó en tierra, sin ningún tipo de cobertura; se contempla la posibilidad de la adecuación de cunetas que faciliten la circulación natural de las escorrentías con el ánimo de evitar erosiones.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022



Vía de acceso

Celda de disposición final: Se realizó la adecuación de una gran plataforma, para lo cual se perfilaron unos taludes en la parte más alta del lote, costado Norte y con el material obtenido, se construyó un dique en los costados Sur y Oeste, que funcionaría como soporte y contención de la masa de residuos dispuesta.



Celda de disposición principal

Taludes y cortes: Los taludes que se construyeron en la adecuación de la zona de disposición están desprovistos de cobertura vegetal, por lo que quedan expuestos a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

acción abrasiva de las aguas lluvias; lo que ocasiona la generación de sedimentos, erosión en taludes y generación de cárcavas por circulación de aguas.

Estado actual de los taludes de la celda

Conducción de aguas lluvias: *El agua que escurre por los taludes llega a las terrazas y como se carece de cunetas que la capten y la conduzcan fuera de estas, sigue su curso afectando la base y conformación de estas.*

Dique de contención: *Debido a la construcción de obras de contención (Diques) se Interrumpe las corrientes de flujo natural del agua de escorrentía en la microcuenca, por lo que se tomaran las medidas para asegurar la correcta circulación de las escorrentías naturales que hasta la fecha no han sufrido mayor afectación.*

Sistema de evacuación de aguas: *se cuenta con un tubo de hierro que atraviesa el dique principal en la celda de disposición para evacuar el agua lluvia que ingresa, el cual ha sufrido obstrucciones y destaponamientos naturales; lo cual se mejorará con las obras de adecuación*

Erosión de taludes: *los taludes de la celda principal y los taludes de corte principal están desprovistos de vegetación; por lo que se tomarán las medidas para evitar la erosión y el arrastre de sedimentos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022



Estado actual de los taludes de la celda y del corte de terreno principal

Conclusión general del diagnóstico de la situación actual del lote:

El sitio presenta en algunas partes una regeneración natural del terreno, en otros lados se carece de esta propiedad, por lo cual se intervendrá la adecuación de los pasos de escorrentías y arrastre de sedimentos.

Con respecto a los diques en tierra armada, a simple vista no se ven inestables, ni afectados gravemente por las aguas lluvias, pero, de todas formas, es importante tener en cuenta una evaluación geotécnica en donde se pueda verificar el estado actual del factor de estabilidad en general, se resalta que a la fecha el comportamiento del terreno en épocas de lluvias ha estado dentro de los límites de la recuperación de los mismos. Sin embargo, se debe realizar un estudio que compruebe el verdadero estado actual de estas estructuras con el fin de minimizar los riesgos.

También es importante resaltar el estado de la vía de acceso y el estado de la entrada al proyecto, se tomarán las medidas para controlar el ingreso de personas aledañas al sitio; como también la adecuación de canales de conducción y evacuación; pero es de resaltar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

que en su gran parte ya está cubierta de material vegetal, debido a regeneración natural del sitio que visualmente ya se confunde con el paisaje.

Con base a todo lo anterior y después de terminado el reconocimiento de campo, de analizar la situación encontrada y discutir las acciones a seguir, se acordó elaborar un plan de acción para subsanar la situación encontrada en el lote Cantagallo.

1. CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TÉCNICO-AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los ALEGATOS presentados por la empresa CORASEO S.A. E.S.P., es necesario concluir que no son aceptables, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de marzo 05 de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, y d del artículo segundo del acto administrativo mencionado.

Toda vez, que al momento de realizarse el informe de visita ALP N° 2018-500, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., ya se encontraba en mora con lo dispuesto en dicha Resolución y aunque posteriormente presento “PLAN DE ACCION RECUPERACION Y ESTABILIZACIÓN DEL TERRENO A CAUSA DE LAS OBRAS REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE CANTAGALLO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA”, al cual esta Corporación solicitó unos ajustes y se subsanaron, ya la empresa había incumplido con su obligación.

Luego entonces, no puede desconocerse por parte de la autoridad ambiental el hecho de haberse presentado el incumplimiento de las obligaciones contemplada en la normatividad ambiental, en el sentido de que si bien la empresa realizó la presentación del Plan de Recuperación y estabilización del terreno, el mismo no fue presentado en tiempo y más aún ejecutado en el tiempo oportuno que evitara posibles afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente, motivo por el cual es procedente imponer una sanción a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el ROBERTO SAENZ AVILEZ y/o quien haga sus veces, por dicho incumplimiento.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2021- 399 de fecha 30 de junio de 2021**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el ROBERTO SAENZ AVILEZ, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ALP 2018-500, ALP 2019-016, 2019-099, ALP 2019-643, presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

1. Beneficio Ilícito (B)

-El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

1. El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

$y =$ Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p =$ Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

1. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa la empresa CORASEO S.A. E.S.P representada legalmente por el señor Roberto Saenz Avilez y/o quien haga sus veces, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
2. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa CORASEO S.A. E.S.P representada legalmente por el señor Roberto Saenz Avilez y/o quien haga sus veces debió invertir para evitar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0256 de marzo 5 de 2015 expedida por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d, para lo cual se hace necesario por parte de la corporación realizar visitas de Evaluación y seguimiento, incurriéndose en unos costos los cuales se encuentran reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	3	0,19	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 664.706
Profesional Especializado Grado 19	\$ 4.320.499	0	1	5	0,00	\$ 38.253	\$ 0	\$ 0
Contratista 1 DCA	\$ 3.200.000	0	1	5	0,00	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Contratista 2 DCA	\$ 3.000.000	1	1	3	0,19	\$ 0	\$ 0	\$ 571.429
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 1.236.135
(B) Gastos de viaje								\$ 300.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.536.135
Costo de Administración (25%)								\$ 384.034
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.920.169

3. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

4. Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó sobre la margen izquierda de la vía que del casco urbano del municipio de ciénaga de oro conduce hacia el municipio de Sahagún, aproximadamente a 7km y a la altura de la apartada del corregimiento de Pijiguayal, en el sector de la vereda cantagallo municipio de ciénaga de oro, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación viene realizando seguimiento a este proceso la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

5. Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.920.168,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$ 1.920.168,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,45	= p
B = \$ 1.920.168,00				

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** de la empresa CORASEO S.A. E.S.P, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0256

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

de marzo 5 de 2015 expedida por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d, es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.920.168,00)**.

6. Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	53
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,43

7. Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

1. Intensidad (IN)
2. Extensión (EX)
3. Persistencia (PE)
4. Reversibilidad (RV)
5. Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

6. Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la empresa CORASEO S.A. E.S.P, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0256 de marzo 5 de 2015 expedida por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d, se puede generar contaminación al ambiente y a los habitantes de viviendas cercanas, razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRREELEVANTE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, Muy Baja.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 980.657)(4)$$

$$R = \$43.266.587,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y TRES**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$43.266.587,00).

7. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto a la empresa CORASEO S.A. E.S.P no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

8. Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa CORASEO S.A. E.S.P, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

9. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consulta y verificada, se puede decir que la empresa CORASEO S.A. E.S.P se encuentra catalogada como una Pequeña Empresa:

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el ajuste de tasación de la Multa a imponer al infractor responsable empresa CORASEO S.A. E.S.P representada legalmente por el señor Roberto Saenz Avilez y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0256 de marzo 5 de 2015 expedida por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.920.168,00

α : 1,43

A: 0

i: \$43.266.587,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 1.920.168+ [(1,43*43.266.587)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$32.824.874,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa CORASEO S.A. E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.920.168,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

TOTAL BENEFICIO ILÍCITO	\$1.920.168,00
--------------------------------	-----------------------

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	4
	SMMLV	\$ 980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$43.266.587,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	53
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,43

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

	Persona jurídica	Pequeña Empresa
--	------------------	-----------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,5
-------------------------------------	----------------------	-----

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$32.824.874,00
------------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor empresa CORASEO S.A. E.S.P representada legalmente por el señor Roberto Saenz Avilez y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 0256 de marzo 5 de 2015 expedida por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c, d; es de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$32.824.874,00)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que la competencia de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción, el cual fue ejercido por la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz Aviléz y/o quien haga sus veces, la verdad material y demás garantías procesales, orientados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

1. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de 05 de marzo de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c y d del artículo segundo del acto administrativo mencionado.

Todo lo anterior, probado mediante informe de visita ALP No. 2018-500 de fecha 06 de agosto de 2018, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz Aviléz y/o quien haga sus veces, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0256 de 05 de marzo de 2015, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, específicamente las contenidas en los numerales 1 literal a, b, c y d del artículo segundo del acto administrativo mencionado.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz Aviléz y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 1124 de fecha 04 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz Aviléz y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$32.824.874,00), por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9291

FECHA: 19 de mayo de 2022

Aviléz y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la empresa CORASEO S.A. E.S.P., representado legalmente por el señor Roberto Saenz Aviléz y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fda Otero / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS